



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2021-00807-01  
Proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ANNE LISSETTE TATIANA HUERFANO RODRÍGUEZ** identificada con C.C No.3.155.881, quién actúa en causa propia.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **NOTARIA 52 CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- Que es propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-688333.
- Menciona que el 04 de junio de 2016, mediante la escritura pública No.1247 de la Notaria 52 del Circuito de Bogotá, se protocolizó una venta parcial del inmueble mencionado; venta de la cual señala se enteró tiempo después.
- Precisa que las personas que realizaron la venta no cuenta con el derecho de propiedad sobre el mencionado inmueble, y que la consagración de tales manifestaciones en la referida escritura desconoce sus derechos.
- Añade que, debido a lo anterior, el 06 de agosto de 2021 radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando se aclarará y se determinará la razón por la cual se elevó la aludida escritura pública sin haber realizado un análisis jurídico profundo de las condiciones de la propiedad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Finaliza indicando que, al momento de interponer la presente acción de tutela la entidad demandada no había dado respuesta a su petición, en quebranto de su garantía constitucional.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar a la entidad demandada de contestación a su derecho de petición.

**5- Informes:**

- a) **LA NOTARIA 52 CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ**, al atender este requerimiento, precisó que el derecho de petición elevado por la actora el 06 de agosto de 2021, había sido resuelto a su totalidad, en la cual se le indicaba que revisando las tradiciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-688333, no se presentaba ninguna irregularidad con la persona que enajenó una cuota parte del inmueble. Por lo tanto, indica que la elaboración de la escritura pública No.1247 del 04 de junio de 2016 de la cual se duele, había sido acertada. De manera puntual, sobre las irregularidades aducidas por la demandante, expuso:

- Que en anotación No. 6 del folio de matrícula figura como título antecedente (tradición) la escritura pública número 3512 de 27 de diciembre de 2005 de esta Notaría 52 de Bogotá D.C., Compraventa de Parte Restante - Área de 147.70 m<sup>2</sup>, de Huérfano Farfán Santiago a favor de Huérfano Huérfano Marina, Huérfano Rodríguez Anne Lissette Tatiana, Cañón Huérfano Juliette Marcela y Huérfano Rodríguez Paula Adriana Catalina (menor de edad), escritura que fuera posteriormente aclarada mediante escritura pública número 2072 de 12 de agosto de 2006 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.
- Que consultado dicho título antecedente, escritura pública número 3512 de 27 de diciembre de 2005 de esta Notaría 52 de Bogotá D.C., se observa que las citadas compradoras adquieren en común y proindiviso, sin indicación expresa del porcentaje o proporción de adquisición para cada una. Si se trata de derecho de cuota distinto para cada adquirente, así debe constar expresamente en el título; en este sentido, al no indicarse, ante terceros cada una adquiere la misma proporción.
- Que revisada la aclaración a dicho antecedente, esto es, la escritura pública número 2072 de 12 de agosto de 2006 de la Notaría 52 de Bogotá D.C. no hay modificación o aclaración respecto de los porcentajes o proporciones de adquisición.
- Que la venta contenida en la escritura pública número 1247 de 14 de junio de 2016 de esta Notaría 52 de Bogotá D.C. refiere exclusivamente al derecho de cuota de la vendedora JULIETTE MARCELA CAÑÓN HUÉRFANO sobre el inmueble -parte restante- con área de 147.70 m<sup>2</sup>, del que figura debidamente como copropietaria en la referida anotación No. 6 del folio de matrícula.
- Ante la imposibilidad de otorgar, autorizar y/o registrar escritura pública de compraventa que no indique expresamente el derecho de cuota objeto de venta, quedó establecido en la escritura por las partes intervinientes que el derecho adquirido originalmente y allí vendido en su integridad, correspondió a una cuarta parte o 25% del derecho de dominio, lo cual coincide con la proporción producto de la adquisición en común y proindiviso que consta en anotación número 6 del folio de matrícula y en el título antecedente referido.

Por lo anterior, solicitar negar las pretensiones de la demanda por estar en presencia de un hecho superado.

**6.- Decisión impugnada:**



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, el *A-quo* profirió sentencia el 24 de noviembre de 2021, negando la salvaguarda invocada por la demandante, al considerar que el derecho de petición formulado contra la NOTARIA 52 CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ había sido resuelto a plenitud. A criterio del Juzgado de primera instancia se estaba en presencia de un hecho superado. Sumado a esto, recalcó que la escritura pública de la cual se quejaba resultaba acorde y, por lo tanto, no se visualizaba necesario ninguna intervención. De manera particular indicó:

Verificada la contestación se observa que en la misma fueron atendidos la totalidad de los requerimientos, al enumerar los pasos que se requieren para la protocolización de una escritura pública y la afirmación sobre el cumplimiento de cada uno de ellos por parte de quienes suscribieron el documento para el caso concreto; todo ello bajo el entendido de la fe pública que allí se consagra, respecto de la voluntad que los otorgantes expresan de un acuerdo de voluntades privado.



Acorde con las funciones de dar fe pública de los actos privados contenidas en el Decreto 960 de 1970, las respuestas otorgadas resultan congruentes con los solicitado, contrario a lo que señaló la accionante. Obsérvese que frente a cada uno de los cuestionamientos elevados, la convocada refiere a los documentos allegados y protocolizados en la escritura pública 1247, aunado a que profundiza en su explicación respecto de la inexistencia de porción o cuota parte en el acto privado elevado, circunstancias que en conjunto permitió otorgar la autorización para la realización del documento público.

### **7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la decisión impartida argumentando que, la respuesta ofrecida por la entidad accionada no le había sido notificada, y que, por lo tanto, no podría hablarse de un hecho superado, y mucho menos de una respuesta a fondo de su petición.

### **8.-Requerimiento**

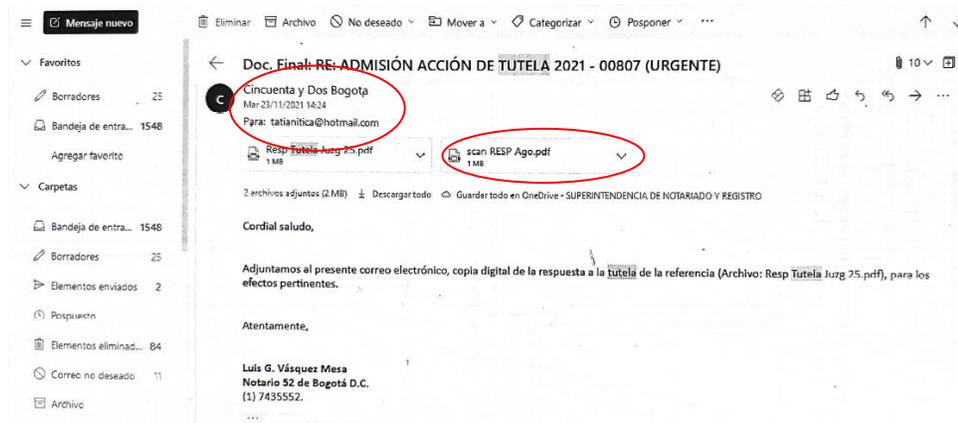
Al remitírsele el presente caso, este Despacho Judicial a través del auto de fecha diciembre diez (10) de 2021, avocó conocimiento de este, y ordenó a la NOTARIA 52 CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ allegar las constancias que acreditaran la notificación de respuesta al derecho de petición elevado por la demandante, presuntamente enviado el 14 de agosto de 2021, dado que tal documentación no obraba en el expediente.

Al atender este llamado, la accionada aportó lo que a su consideración era las constancias de notificación de la respuesta a la tutelante, pero al estudiar su cronología, se visualizó que tal comunicación no se había realizado en el mes de agosto del anterior año, sino que, había sido en el mes de noviembre de 2021, a razón de la interposición de la acción de tutela de la demandante, tal como se registras así:



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, si bien la respuesta aducida por la impugnante en efecto no se realizó previo a la acción de tutela, no es menos cierto que a raíz de esta, y previo a obtener un fallo, se le notificó en debida forma la contestación de su petición elevada ante la NOTARIA 52 CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ.

### 9.-Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

### 10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

#### **a.- Fundamentos de derecho:**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T-161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

**b.- Caso concreto:**

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia. De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque resolver las controversias que puedan originarse en las manifestaciones que se consagran en escrituras públicas o muchos menos entrar a determinar el grado o no de responsabilidad en el ejercicio notarial; aspectos que cuentan con trámites especiales ya sea ante la jurisdicción civil ordinaria (actos de particulares, como la venta de una cuota parte de una propiedad), o ante la jurisdicción penal si se realizó un acto ilícito ya sea en las manifestaciones plasmadas en un documento privado o público (falsedad y/o estafa), o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si lo ventilado es la responsabilidad propia del cargo notarial.

A lo anterior, debe agregarse que el derecho de petición elevado por la demandante fue debidamente atendido, al pronunciarse de manera contundente sobre lo solicitado, esto es, responder sus dudas sobre la razón por la cual se elevó la escritura pública No.1247 del 04 de junio de 2016; por lo tanto, su petición fue debidamente contestada, aun si la réplica no satisface a la demandante por ser contraria a sus intereses.

Sobre el particular, cabe precisar que, esta Dependencia Judicial al igual que el *A-quo*, tampoco observa que la respuesta ofrecida por la NOTARIA 52 CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ sea desajustada o mucho menos contradictoria o que contradiga las normas que regulan el tema.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bajo lo anterior, y tal como lo mencionó la demandada en la contestación que le brindó a la tutelante, la parte cuota que se enajenó corresponde a una persona que contaba con dicho derecho, por lo que, dicha venta fue acertada y no desconocía los derechos de la tutelante.

Ante este panorama, la respuesta dada la tutelante fue acertada y ajustada a su petición, por lo que mal se haría en atribuírsele lesión alguna a la NOTARIA 52 CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ. Ahora bien, si la demandante persiste en que la demandada desconoce y aplica de manera errónea la normatividad propia del caso, deberá acudir ante la administración de justicia como se señaló previamente para resolver su molestia con la encartada, y de esta manera agotar el requisito de subsidiaridad.

Y es que, no puede olvidarse que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, comoquiera que no sea viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Siendo lo fundamental sustentar las peticiones en sentido estricto, por lo que en el presente asunto resulta acreditado que su petición fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo, y se acreditó la entrega de la respuesta, cumpliéndose de esta manera con los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, contemplados en la sentencia T-487 de 2017. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, mediante sentencia C-951 de 2014:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de la NOTARIA 52 CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración de los derechos indicados por la accionante. Máxime si se tiene en cuenta que no se cumplen con los parámetros establecidos de éste, pues del *iter probatorio* no se extrae la presencia de un acto lesivo a sus prerrogativas constitucionales.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*RQ*